

Considerando que el artículo 1 de la Orden de 30 de julio de 1998 por la que se desarrolla el Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de arrendamiento de vehículos con conductor, en vigor en la fecha de la denuncia, prevé la obligación de contar con una autorización administrativa a cada vehículo que se dedique a los transportes referidos, obligación que viene confirmada por el artículo 180 del Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres; constituyendo su incumplimiento, una infracción grave a la normativa de transportes, debidamente tipificada en los artículos: 140.a), en relación con el 141.o) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y 197.a), en relación con el 198.p) del Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Considerando que del análisis de los elementos probatorios consignados en el expediente sancionador que examinamos, queda suficientemente acreditado que el vehículo TF-1247-BX realizaba en el momento de ser denunciado un servicio de arrendamiento de vehículo con conductor careciendo de autorización administrativa de transportes (V.T.C.) y sin acreditar la reunión de los requisitos reglamentarios para el otorgamiento de la misma, habiendo incurrido la entidad mercantil interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138.1.b) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en responsabilidad administrativa, sin que lo alegado o aportado por el recurrente haya desacreditado la presunción de veracidad "iuris tantum" de los hechos infractores consignados en el boletín de denuncia (artículos 137.3 y 46.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), formulado por agente de la Guardia Civil, Agrupación de Tráfico, que, de conformidad con lo establecido en el artículo 32.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres prestan la cooperación necesaria a los miembros de la inspección de transporte terrestre para un eficaz cumplimiento de sus funciones; sin que lo argumentado y no acreditado por la entidad mercantil interesada constituya alguna de las causas de inimputabilidad de responsabilidad consignadas en los artículos 138 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y 193 y 194 del Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Considerando no obstante lo anterior, habida cuenta la ausencia de reincidencia de la entidad mercantil interesada en la infracción denunciada en el actual expediente, de conformidad con el artículo 201.1,

segundo párrafo del Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, que establece que en la graduación de la cuantía de las sanciones que se impongan se atenderá a la repercusión social de la infracción, la intencionalidad, el daño causado, en su caso, o el número de infracciones cometidas, procede, en consecuencia, considerar la infracción como grave, en base a lo tipificado en los artículos 140.a), en relación con el 141.o) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y 197.a) en relación con el 198.p) del Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, rebajando la cuantía de la sanción impuesta a seiscientos euros (600 euros).

Por la presente, vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación, en base a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento Orgánico de esta Corporación Insular, vengo en estimar en parte el recurso de alzada interpuesto por D. César Martín González, en nombre y representación de la entidad mercantil Yedra Org. Excursiones Todo Terreno, S.L. modificando la Resolución del Consejero Insular del Área de Carreteras, Vivienda y Transportes, de fecha 2 de agosto de 2002, en el sentido de rebajar la cuantía de la sanción impuesta a seiscientos euros (600 euros).

Contra este Decreto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a su notificación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo."

Santa Cruz de Tenerife, a 15 de abril de 2003.- El Jefe de Servicios de Transportes, Pedro Luis Campos Albarrán.

1721 ANUNCIO de 15 de abril de 2003, relativo a notificación del Decreto que resuelve el recurso de alzada planteado en el expediente sancionador nº TF-42723-O-00 en materia de transportes.

Providencia de 15 de abril de 2003, del Jefe de Servicio de Carreteras, Vivienda y Transportes del Decreto de la Presidencia de este Excmo. Cabildo Insular de Tenerife resolutorio de recurso de alzada planteado en expediente sancionador de transportes nº TF-42723-O-00.

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 59, apartado 4º, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas

y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, sobre notificación a interesado intentada y no practicada,

DISPONGO:

Notificar al recurrente que se cita el Decreto de la Presidencia de este Excmo. Cabildo Insular de Tenerife resolutorio del recurso de alzada planteado en el expediente sancionador de transportes nº TF-42723-O-00.

Contra este Decreto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día de la publicación del presente Decreto, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

La Presidencia de este Excmo. Cabildo Insular, con fecha 19 de noviembre de 2002, ha dictado, entre otros el siguiente Decreto:

“Visto el expediente sancionador de transportes nº TF-42723-O-00, incoado y el Decreto de la Presidencia de esta Excmo. Corporación Insular, de fecha 26 de marzo de 2002, por el que se desestimaba el recurso de alzada interpuesto por D. José Luis Vidal Sobral, confirmando la resolución dictada por el Sr. Consejero Insular del Área de Carreteras, Vivienda y Transportes de fecha 9 de julio de 2001, que determinó la imposición de una sanción que ascendía a trescientos euros y cincuenta y un céntimos, al constatarse en el expediente sancionador de transportes nº TF-42723-O-00 la comisión por el vehículo matrícula TF-8765-BS, titularidad del interesado, de una infracción grave a la normativa de transportes vigente, consistente en “realizar un transporte privado complementario de mercancías careciendo de autorización administrativa de transportes”, debidamente tipificada en los artículos 141.b) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y 198.b) del Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, hechos confirmados en la resolución dictada por el Sr. Consejero Insular del Área de Carreteras, Vivienda y Transportes de fecha 9 de julio de 2001 y en el citado Decreto de la Presidencia de esta Excmo. Corporación Insular, de fecha 26 de marzo de 2002.

Resultando que por parte de D. José Luis Vidal Sobral mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2002, con fecha de registro de entrada en el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife de 4 de noviembre de 2002, solicita la revocación de oficio de la resolución sancionadora recaída en el expediente de referencia.

Considerando que a tenor de la normativa sobre prescripción vigente al tiempo de la comisión de los hechos infractores, la Ley 42/1994, de 30 de di-

ciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social (Disposición Adicional Undécima): “Las infracciones de la legislación reguladora de los transportes terrestres prescribirán en los plazos y condiciones establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, salvo cuando se trate de infracciones leves, en cuyo caso, el plazo de prescripción será de un año”. Determinándose en el artículo 132.1 de la mencionada ley procedimental el plazo de dos años para considerar la prescripción de las infracciones graves, como la que nos ocupa; y dado que entre las actuaciones sucesivas practicadas procedimentalmente ha sido superado el plazo prescriptorio preceptuado, al constatarse inactividad administrativa en este tiempo, exigido por el Tribunal Supremo para configurar la prescripción, es por lo que resulta inoperante en el presente caso, no pudiendo estimarse que la potestad sancionadora se haya extinguido o haya decaído.

DISPONER:

La revocación de oficio del Decreto de la Presidencia de esta Excmo. Corporación Insular, de fecha 26 de marzo de 2002, por el que se desestimaba el recurso de alzada interpuesto por D. José Luis Vidal Sobral, y la resolución dictada por el Sr. Consejero Insular del Área de Carreteras, Vivienda y Transportes de fecha 9 de julio de 2001, recaída en el expediente sancionador de transportes nº TF-42723-O-00 incoado a D. José Luis Vidal Sobral dejando sin efecto la sanción contraída en la misma.

Contra este Decreto, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a su notificación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.”

Santa Cruz de Tenerife, a 15 de abril de 2003.- El Jefe de Servicios de Transportes, Pedro Luis Campos Albarrán.

1722 ANUNCIO de 15 de abril de 2003, relativo a notificación del Decreto que resuelve el recurso de alzada planteado en el expediente sancionador nº TF-44043-O-01 en materia de transportes.

Providencia de 15 de abril de 2003, del Jefe de Servicio de Carreteras, Vivienda y Transportes del Decreto de la Presidencia de este Excmo. Cabildo Insular de Tenerife resolutorio de recurso de alzada planteado en expediente sancionador de transportes nº TF-44043-O-01.

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 59, apartado 4º, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modi-